



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-47/2023

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ, FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y
CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

En el expediente al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **RESUELVE confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG158/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos⁴:

¹ En adelante, también PRI.

² En lo sucesivo Sala Superior.

³ CG del INE o Instituto responsable.

⁴ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés.

SUP-RAP-47/2023

1. Resolución impugnada. El veinticuatro de marzo, el CG del INE emitió la resolución INE/CG158/2023, por medio de la cual sancionó al PRI por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos al cargo de Gubernatura y Diputaciones y del periodo para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a la Gubernatura y Diputaciones, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiocho de marzo, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE interpuso recurso de apelación en el Instituto responsable, mismo que fue remitido a la Sala Regional Monterrey quien, en su oportunidad, consultó a la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el asunto.

3. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con la clave **SUP-RAP-47/2023** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁵.

4. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de diez de abril, la Sala Superior determinó ser competente para conocer y resolver el presente asunto, radicándolo en la ponencia a su cargo.

⁵ De conformidad con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o LGSMIME).



5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió y cerró la instrucción para el dictado de la resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.Cuestión previa. El presente asunto se resuelve con base en las reglas aplicables a los medios de impugnación vigentes, antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Al respecto, cabe precisar que tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.

SUP-RAP-47/2023

Por otro lado, los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

En ese orden de ideas, dado que el presente asunto se promovió el veintiocho de marzo, le resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral en atención a la suspensión decretada por el máximo órgano constitucional y el acuerdo emitido por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo señalado en el acuerdo plenario de diez de abril, en esencia, al encontrarse vinculado con la elección de una Gubernatura en el estado de Coahuila.

TERCERO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en la LGSMIME, como se precisa enseguida.

3.1. Forma. La demanda fue presentada por el PRI ante el INE, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se mencionan los hechos en los que basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.



3.2. Oportunidad. Se cumple con el requisito, porque la resolución controvertida fue emitida el veinticuatro de marzo, por el CG del INE y el recurso de apelación fue interpuesto por el recurrente el veintiocho de marzo siguiente, por lo que es evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días previstos para tal efecto.

3.3. Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado correspondiente.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque el PRI cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, ya que la resolución controvertida le impuso una sanción, misma que considera le afecta su esfera jurídica.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto cuestionado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad, acorde al orden en el que fueron expuestos, lo cual no irroga perjuicio a la parte promovente, en términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”*

SUP-RAP-47/2023

4.1. Síntesis de agravios.

4.1.1. Violación a la garantía de audiencia en la conclusión 2_C2_PRI_CO.

El partido político aduce una violación a la garantía de audiencia, derivado de que, en su respuesta a la solicitud de información a proveedores y en la confronta celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, solicitó se le informara lo que resultara de la circularización a proveedores, específicamente, Meta Platforms Inc, antes de la elaboración del dictamen consolidado y la resolución, solicitud que la autoridad responsable incumplió y, por ende, soslayó su obligación de garantizar un debido proceso al partido político actor, impidiéndole manifestar y presentar pruebas respecto a la supuesta omisión de reportar un gasto pautado en redes sociales, derivado de la respuesta del proveedor señalado.

4.1.2. Consideraciones de la autoridad responsable.

La autoridad responsable, respecto de la conclusión controvertida sostuvo, en la parte conducente del dictamen consolidado, en esencia, lo siguiente:

En el oficio **INE/UTF/DA/2098/2023**, notificado al PRI el veintitrés de febrero, respecto de las confirmaciones con terceros, en el apartado de proveedores, a fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o



rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con el siguiente proveedor:

Cons.	Nombre	Núm. De Oficio	Referencia
1	ESTACIONES PROMOCIONALES DE SALTILLO SA DE CV	INE/UTF/DA/2057/2023	(1)
2	CHINA WORLD FACTORY S.A. DE CV.	INE/UTF/DA/2058/2023	(1)
3	FLETES Y MOVIMIENTOS TDW	INE/UTF/DA/2067/2023	(1)
4	META PLATFORMS INC	INE/UTF/DA/1927/2023	(1)

Asimismo, la UTF refirió que, a la fecha del oficio, el proveedor señalado con (1) no había dado respuesta al oficio remitido por la autoridad, por lo que una vez que se contara con dicha información se analizaría y los resultados obtenidos se informarían en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los Informes de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023.

Al efecto, mediante escrito sin número de veintiocho de febrero, el PRI respondió que *"... por cuanto hace a la solicitud de información con "Proveedores", le solicitaba proporcionará la información que del procedimiento resultara y las respuestas que emitieran en cualquiera que fuera el sentido antes de elaborar el dictamen consolidado y resolución respectiva, en el entendido que, de no darles vista o notificarles, se vulneraría el debido proceso de fiscalización y la garantía de audiencia."*

A su vez, la UTF sostuvo que, a la fecha de elaboración del dictamen recibió respuesta de los proveedores confirmados, como se detalló en el siguiente cuadro:

Cons.	Nombre	Núm. De Oficio	Referencia	Referencia Dictamen
1	ESTACIONES PROMOCIONALES DE SALTILLO SA DE CV	INE/UTF/DA/2057/2023	(1)	(1)
2	CHINA WORLD FACTORY S.A. DE CV.	INE/UTF/DA/2058/2023	(1)	(1)
3	FLETES Y MOVIMIENTOS TDW	INE/UTF/DA/2067/2023	(1)	(2)
4	META PLATFORMS INC	INE/UTF/DA/1927/2023	(1)	(3)

SUP-RAP-47/2023

La autoridad fiscalizadora determinó, en lo que interesa, en cuanto al proveedor identificado con referencia (3), en la citada columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, META PLATFORMS INC, dio respuesta al oficio INE/UTF/DA/1927/2023, en el cual se le solicitó información referente a las URL, relacionados en el anexo que se adjuntó al oficio arriba mencionado, con la cual confirmó que las 69 (sesenta y nueve) URL, correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, sí fueron contratadas y de las cuales sólo se localizaron 16 (dieciséis) URL, registradas en la contabilidad de dicho partido, las 53 (cincuenta y tres) restantes no fueron reportadas en la contabilidad del sujeto obligado, como se muestra en el **Anexo 1_PRI_CO**⁶, en el cual se determinó el costo de dichas URL, no reportadas, por un importe de \$133,183.81 (ciento treinta y tres mil ciento ochenta y tres pesos 81/100 M.N.); razón por la cual con respecto a este punto la observación **no quedó atendida**.

En tal virtud, la UTF consideró que, respecto de la conclusión **2_C2_PRI_CO**, el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda exhibida en redes sociales por \$133,183.81 (ciento treinta y tres mil ciento ochenta y tres pesos 81/100 M.N.); estableciendo como falta concreta egresos no reportados y, que ello contravino los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la

⁶ Del cual se desprende que las 53 URL de páginas de Facebook, se encontraban referidas al precandidato Manolo Jiménez Salinas (a la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza), además de que se precisa el nombre del precandidato como aparece en la página de Facebook; el partido político; la URL de Facebook; el periodo de precampaña; el estatus; y, el costo Meta.



Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto de tal conclusión, en la resolución INE/CG158/2023, el Consejo General del INE le impuso al PRI una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$199,775.72 (ciento noventa y nueve mil setecientos setenta y cinco pesos 72/100 M.N.).

4.1.3. Decisión.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, porque, el instituto político recurrente parte de una premisa equivocada, al considerar que la autoridad fiscalizadora tenía el deber de informarle lo que resultara de la circularización a proveedores, específicamente, Meta Plattforms Inc, antes de la elaboración del dictamen consolidado y de la emisión de la resolución atinente, en tanto que no existe disposición normativa que establezca una obligación en tal sentido, por lo que no se advierte vulneración a la garantía de audiencia, tal como se precisa a continuación.

En primer lugar, es importante destacar que, el artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

SUP-RAP-47/2023

Tales garantías, identificadas como las formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer⁷.

Esta Sala Superior ha considerado⁸ que en los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetarse las formalidades del debido proceso, por lo que debe garantizarse la oportunidad de: **a) conocer** las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos, **b) exponer** las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa, **c) ofrecer y aportar** pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver y, **d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.**

Esto significa que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa y esta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad.

Lo anterior no implica que para considerar que existe una defensa adecuada en los procedimientos de fiscalización de revisión de informes de ingresos y gastos, deban aplicarse de manera idéntica las formalidades exigidas en los procesos

⁷ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, y P./J. 47/95, (9a.) de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

⁸ Véase los SUP-RAP-490/2015, SUP-RAP-210/2016, SUP-RAP-228/2016, SUP-RAP-719/2017 y SUP-RAP-256/2022.



jurisdiccionales, pues es válido que, de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento, se establezca la forma para plantear una defensa.

Asimismo, esta Sala Superior también ha sostenido que, en materia de informes de fiscalización, el derecho a la defensa y la garantía de audiencia también se colma en la instancia judicial al presentar el medio de impugnación, por lo que la presentación del escrito de demanda también es la oportunidad para exponer los argumentos que demuestren la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado⁹.

Así, se prevé que, concluido el plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos, se identificarán a aquellos sujetos y personas reguladas omisas en cumplir esta obligación, para que, en un plazo improrrogable de un día natural; subsanen sus omisiones y, en consecuencia, presenten el informe relativo a sus ingresos y gastos en el SIF.

También se estipula que en la notificación que realice la UTF deberá requerir a las personas obligadas que expliquen, en su caso, el motivo por el cual no presentaron su informe de ingresos y gastos; que presenten el informe y registren sus operaciones en el SIF.

Una vez notificados los requerimientos, la UTF deberá informar a la brevedad a la Comisión de Fiscalización los resultados obtenidos, es decir, si considera que las personas requeridas

⁹ Véase SUP-RAP-684/2015 y SUP-RAP-256/2022.

SUP-RAP-47/2023

continúan en el supuesto de omisión, para que ésta determine lo que en derecho proceda.

Al terminar este proceso, será el CG del INE quien en su caso determine la sanción correspondiente a la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos en la resolución que recaiga al dictamen de la fiscalización de que se trate.

En el caso, cabe precisar que, el artículo 79 de la LGPP establece que, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña.

A su vez, en el numeral 80, párrafo 1, inciso c) del aludido ordenamiento legal se establece que, tales informes se deben presentar, conforme a las reglas siguientes:

I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;

II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que, en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de



resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;

IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

V. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

Ahora bien, la normativa referida delimita las etapas correspondientes del procedimiento de revisión de los informes de precampaña de los partidos políticos, de la cual no se advierte que, previo a la emisión del dictamen consolidado y de la resolución correspondiente, exista el deber legal de la autoridad fiscalizadora de informar a los institutos políticos el resultado de las actividades de fiscalización, en tanto que, con antelación, al advertirse la existencia de errores y omisiones se les debe comunicar tal situación a los partidos políticos atinentes, mediante el oficio respectivo, quienes tienen el deber de desahogarlo y hacer las aclaraciones conducentes.

Adicional a lo anterior, la autoridad fiscalizadora en ejercicio de su facultad de investigación y comprobación, puede requerir a diversos proveedores o prestadores de servicios para confirmar o rectificar las operaciones reportadas por los sujetos obligados, destacando que en caso de que la respuesta a dichos requerimientos se presente con posterioridad a la emisión del oficio de errores y omisiones y contenga información novedosa,

SUP-RAP-47/2023

no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

En este contexto, se toma en consideración que los partidos políticos son responsables de reportar la totalidad de los gastos que eroguen y que tal reporte se realice de forma adecuada, es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento.

El no reportar o comprobar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilitan u obstaculizan la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión de los oficios de errores y omisiones, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar en el informe de precampaña, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador.

Así, como se dijo, la información que se obtuvo con motivo del requerimiento formulado al prestador de servicios fue debidamente incorporada y analizada en el dictamen consolidado que constituye el insumo de la resolución que se recurre, lo que posibilita al ente sancionado para que, en pleno ejercicio de sus derechos, presente el medio de impugnación que corresponda y exprese los agravios respectivos¹⁰.

¹⁰ Véase, SUP-RAP-59/2018.



Por lo que, si en el caso concreto, la autoridad fiscalizadora mediante el oficio de errores y omisiones (notificado el veintitrés de febrero), le informó al PRI de la circularización con proveedores y de la espera de la respuesta respectiva (confirmaciones con terceros), entonces, le correspondía la incorporación de los hallazgos en el Dictamen consolidado y el partido actor cuenta con su derecho de defensa al interponer el presente medio de impugnación, por lo que, en tal sentido no se advierte vulneración a su garantía de audiencia.

Asimismo, cabe destacar que la autoridad fiscalizadora no tenía el deber de informarle al PRI, los resultados de la mencionada circularización con los proveedores, en tanto que no existe previsión legal en tal sentido, de ahí la premisa incorrecta de la que parte el recurrente, máxime que se debe tener presente que las referidas actividades forman parte de la fiscalización y lo cual se ve reflejado en el correspondiente dictamen consolidado y resolución aprobados por el Consejo General del INE, por lo que jurídicamente no era posible que se le proporcionara al PRI la información que refiere.

Por lo tanto, como se adelantó esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso bajo estudio, en tanto que la autoridad fiscalizadora no vulneró la garantía de audiencia de la parta recurrente.

4.2.1. Violación al principio de exhaustividad en la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, en detrimento al principio de certeza en la imposición de

SUP-RAP-47/2023

sanciones y desproporcionalidad en la conclusión 2_C2_PRI_CO.

El partido político actor aduce que existió una falta de exhaustividad en el estudio y análisis de la falta, porque la autoridad responsable arribó a una indebida conclusión, ya que a su consideración de la documentación cargada en el SIF, se puede desprender que de las cincuenta y tres (53) direcciones electrónicas no reportadas, el partido reportó cuarenta y siete (47), lo cual según su dicho se puede corroborar en la documentación adjunta en el informe presentado el veintiocho de febrero, dentro de los papeles de trabajo denominados “evidencia pautado; relación pautado meta; y tickets meta pautado”, en la que se pueden localizar las direcciones supuestamente no reportadas.

Asimismo, señala que las seis (6) direcciones faltantes, las mismas se realizaron en diciembre de dos mil veintidós, es decir, fuera del periodo de precampaña y concluyeron los primeros días de precampaña, aunado a que la autoridad responsable erróneamente señala que tuvieron un costo de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), ya que, el monto involucrado no corresponde a la inversión del anuncio, toda vez que el costo corresponde a \$2,594.00 (dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), así como los días de beneficio serían 43 (cuarenta y tres) y no 168 (ciento sesenta y ocho), por tanto, afirma que las evidencias se encuentran en el SIF.

4.2.2. Decisión.



Esta Sala Superior considera los motivos de inconformidad como **ineficaces e inoperantes**, por las razones que se precisan a continuación:

Al efecto, conviene tener presente que, la observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la CPEUM en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos

SUP-RAP-47/2023

procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹¹.

Precisado lo anterior, en primer lugar, esta Sala Superior considera **ineficaces** los motivos de inconformidad, porque el recurrente realiza planteamientos en esta instancia que no tienden a controvertir frontalmente las razones que sirvieron de sustento para la decisión de la autoridad fiscalizadora.

¹¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



Así es, los argumentos del partido actor se encuentran dirigidos a cuestionar la actividad en la verificación probatoria realizada por la autoridad responsable, sin lograr demostrar la incorrección en los razonamientos de la responsable, ni presentar las pruebas necesarias para sustentar sus manifestaciones.

Por otro lado, solo expone de manera genérica que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad sin demostrarlo.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- ✓ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- ✓ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- ✓ Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- ✓ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver

SUP-RAP-47/2023

el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable **sigan rigiendo el sentido** del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente **para controvertir, de forma frontal, eficaz y real**, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.

De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la **causa de pedir**, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno.¹²

¹² Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio



En el particular, la parte actora alega la falta de exhaustividad en el análisis de documentación bajo la premisa, consistente en que, la autoridad responsable omitió advertir que sí se encontraba registrada la información que finalmente determinó sancionar por no haberse reflejado en el SIF.

Para lo anterior el partido político se limita a señalar que los 47 (cuarenta y siete registros) supuestamente no registrados, se localizan en los papeles de trabajo denominados “EVIDENCIA PAUTADOS”, “RELACIÓN PAUTADO META” y “TICKETS META PAUTADOS”, sin demostrarlo, pues, a pesar de referir la presentación de anexos, omitió adjuntar documentación a su escrito de demanda.

En ese contexto, si bien la actora esgrime planteamientos para cuestionar las consideraciones de la autoridad responsable, lo cierto es que, estos resultan insuficientes para controvertir las razones de la responsable, pues, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente la necesidad de vincular el gasto detectado con la póliza contable y la información necesaria para verificar el reporte¹³.

Lo anterior, toda vez que la parte actora se constriñe a señalar los supuestos documentos donde se localizan los registros que

sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI Diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61. Registro digital: **185425**.

¹³ Véase, entre otros asuntos los recursos SUP-RAP-272/2022; SUP-RAP-422/2016, SUP-RAP-207/2017, SUP-RAP-211/2017, SUP-RAP-66/2018 y acumulado.

SUP-RAP-47/2023

fueron materia de sanción, sin demostrar que, efectivamente, corresponden o son coincidentes con las direcciones detectadas por la autoridad, ni acreditar que efectivamente la erogación se reflejó en el Sistema de Fiscalización y pretendiendo que este órgano jurisdiccional realice un ejercicio comparativo y de conciliación para determinar la identidad o no de los registros lo que excede las facultades de suplencia de los conceptos de agravio.

En tal sentido los planteamientos resultan ineficaces o inoperantes para controvertir la decisión de la autoridad responsable, en tanto, no se confronta la supuesta omisión de registrar las direcciones electrónicas en el SIF como egresos generados por concepto de gastos de propaganda exhibida en redes sociales, en tanto que, el partido político no demuestra que efectivamente realizó los registros al señalar en forma genérica que se localizan en diversos apartados, sin identificar e individualizarlos plenamente para estar en posibilidades de verificar que coinciden con los que la autoridad determinó como no reportados.

En vía de consecuencia, resulta **inoperante** el distinto concepto de agravio en que se alega la desproporcionalidad en el costo que significó la propaganda en redes sociales, dado que el actor parte de la premisa que el gasto real se encuentra reflejado en cada una de las URL, cuestión que no logró demostrar efectivamente se encuentren registradas, por lo que debe imperar la valoración que realizó la autoridad responsable.



Finalmente, se estima **inoperante** el concepto de agravio relativo a que, seis direcciones electrónicas correspondían a un periodo distinto al fiscalizado.

Lo anterior, porque se trata de una afirmación genérica, pues se limita a decir que la responsable los fiscalizó aún cuando no pertenecen al periodo auditable, sin aportar elementos que demuestren que efectivamente correspondían a uno diverso.

En consecuencia, ante lo **infundado, ineficaces e inoperantes** de los motivos de inconformidad procede **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado respectivo y la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

SUP-RAP-47/2023

de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de resolución. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.